



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0294-2005-PA/TC
LIMA
BALAREZO CONTRATISTAS GENERALES S.A.

161

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2006

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 25 de mayo de 2006, presentada por la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal, con fecha 7 de julio de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que el primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, *solo* puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión contenido en sus sentencias. Respecto del pedido de aclaración, el artículo 406 del Código Procesal Civil¹ señala que su objeto es “aclarar algún concepto oscuro o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión”.
2. Que la Cuarta Sala del Tribunal Fiscal solicita aclaración del fundamento 8 de la sentencia de autos, sin precisar el concepto oscuro o dudoso que, a su juicio, pudiera contener el mismo.
3. Que, en el fundamento referido, este Colegiado sostuvo que

[...] la nulidad de la resolución de primera instancia sólo podía ser declarada por alguna de las causales previstas en el artículo 43 del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el D.S. 02-94-JUS, vigente al iniciarse el procedimiento entablado por la recurrente y aplicable a la citada resolución en virtud del principio de temporalidad. Siendo ello así, [...] [la] demandada no ha sustentado debidamente la causal de nulidad de la resolución apelada; es decir, no ha señalado válidamente el motivo por el cual la resolución de intendencia cuestionada es nula. Dicha omisión vulnera el principio del debido proceso, en el cual se debe sustentar todo procedimiento administrativo, razón por la cual la demanda debe ser estimada en ese extremo, debiendo la demandada *expedir una nueva resolución*, conforme a lo expresado en la presente sentencia; *sin perjuicio* de la obligación que tiene [...] para

¹ Aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

162

pronunciarse sobre el fondo de la controversia sin esperar el fallo judicial, si dispone de los elementos necesarios para hacerlo, *salvo que*, luego de ponderar lo actuado en sede administrativa y, de manera debidamente motivada, resuelva disponer la suspensión del procedimiento contencioso tributario hasta que concluya el proceso penal que pudiera haberse interpuesto contra el administrado, luego de lo cual deberá resolver ella misma [...]” (énfasis agregado).

4. Que, conforme se desprende del fundamento 7 de la sentencia de fecha 25 de mayo de 2006, en el caso de autos la vulneración del debido proceso por parte de la Sala del Tribunal Fiscal demandada no está relacionada con la conveniencia o no de suspender el proceso contencioso tributario en espera del pronunciamiento en sede judicial, sino con la declaración de nulidad de la Resolución de Intendencia N.º 015-4-09601 sin haber acreditado la existencia de una causal de nulidad, tomando en cuenta que la referida resolución fue emitida antes de que se presentara la denuncia penal por delitos tributarios contra los representantes legales de la empresa demandante.
5. Que, en ese sentido, este Colegiado considera que el mandato contenido en el citado fundamento 8 es claro, al disponer que la emplazada expida una nueva resolución resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Intendencia impugnada, debiendo emitir la decisión que corresponda (de forma o de fondo), teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos 7 y 8 de la sentencia referida, motivo por el cual la solicitud de aclaración debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)